

LA CARTA DE LAS
NACIONES UNIDAS



Por el Dr.
AQUILEO CALLE H.

La Carta de las Naciones Unidas

Mucho se ha discutido, y se seguirá discutiendo seguramente, el llamado derecho "de veto", consagrado en la Carta de San Francisco, de 1.945, art. 27, por la mayoría de las delegaciones que asistieron a esa conferencia internacional, en la cual las naciones que lucharon contra las potencias del eje totalitario planeado y poderosamente organizado por Musolinni y Hitler, plasmaron y estructuraron una organización internacional nueva, destinada a sostener la paz de los pueblos, sobre la base de la integridad territorial y política de los Estados que forman la comunidad de las naciones; y sobre la base del respeto y acatamiento a los derechos fundamentales del hombre y de las colectividades.

El art. 27 del Estatuto orgánico de las Naciones Unidas, donde se consigna este derecho de veto, que tanto escozor ha causado en la opinión interesada y no interesada de varios países, está concebido así.

"1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros.

3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros; **incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes**; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar".

Muchos hombres de pensamiento y hombres de estado de todos los continentes y latitudes, especialmente de este de las Américas, han atacado y atacan tal sistema o método, el cual en realidad es un arma demasiado peligrosa y agresiva, de que se pueden valer y se valen las grandes potencias que gozan de dicho privilegio en las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Seguridad, para detentar en sus manos la llave de la marcha y el éxito de la organización de las Naciones Unidas, pactada en la ciudad de San Francisco de California. Porque este derecho que se abrogaron los Estados Unidos de América, la Unión Soviética, el Imperio Británico, Francia y China, que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad formado por once, de poder oponerse a que este Organismo no solamente decida una cuestión o controversia de carácter internacional sometida a su estudio; sino que, también, el veto puede impedir que la controversia sea discutida, lo que verdaderamente entraña un privilegio odioso, un monopolio, que abiertamente contraría y destruye el principio básico de la igualdad jurídica de los Estados en la comunidad de las Naciones; principio este que es arco toral de las normas de derecho que rigen y gobiernan las relaciones recíprocas de los pueblos que han formado y forman el mapa político de las Naciones Independientes.

Y no es que únicamente este derecho signifique un privilegio o monopolio en favor de esas cinco grandes potencias, como se dice; sino que va más lejos: representa en la realidad escueta de la política internacional tratada y dirigida por el Consejo de Seguridad, la potestad y capacidad de que una sola de las potencias beneficiadas, según está ocurriendo, mediante el veto, paralice el funcionamiento regular y jurídico del mencionado Consejo; lo que vale decir que, a su talante, de acuerdo con las conveniencias y aspiraciones del momento, la potencia vetante impida, estorbe, y aun haga inclinar la balanza y la orientación interna debe estar conducida hacia los propósitos y finalidades de las Naciones Unidas expuestas en el capítulo I del pacto de San Francisco.

Desde un punto de vista completamente teórico y doctrinario en los dominios del Derecho Internacional Público, la observación anterior es no solamente cierta sino destructora del citado principio de la igualdad de los pueblos. Porque "el veto" en la forma como está autorizado por el art. 27 de la Carta de San Fran-

cisco deja en las manos de cinco naciones la dirección de la marcha internacional de todos los Estados que forman hoy la Comunidad de las Naciones; deja en las manos de ellas todos los resortes y toda la fuerza para hacer inclinar las decisiones y las futuras orientaciones al lado que más convenga a los intereses de tales pueblos privilegiados, o en el de aquella que en determinado momento cuente con mayor suma de poderío. Pero no es sólo esto: en la realidad desnuda y escueta de los hechos, en el juego cada día más complejo de los intereses de naciones poderosas de la tierra, una sólo potencia beneficiaria del veto puede imponerse no permitiendo, impidiendo, que el Consejo de Seguridad, al cual corresponde la iniciativa y la ejecución de las decisiones, según la Carta, pueda aconsejar y ordenar la solución necesaria y la medida indispensable tendiente al cumplimiento de los Propósitos y Principios del Pacto de las Naciones Unidas.

Este derecho, en cuyo ejercicio se ha llegado al extremo o abuso que se deja señalado, no obstante lo reciente del comienzo de la organización de las Naciones Unidas, parece ser un nuevo dogma sustitutivo del de "el origen divino de los reyes", con que otrora se movió y se dirigió la suerte de los pueblos tanto en los campos de batalla como en las mesas cerradas de las conferencias internacionales y en las de la preparación y adopción de los Tratados entre Naciones.

Este dogma, que bien puede llamarse "de la dictadura del proletariado" tomado de las disquisiciones e ideologías heladas de Carlos Marx, o de los proyectos y tentáculos del capitalismo internacional, es el mismo mito o dogma "del pueblo escogido" de Moisés, el mismo de la Roma señora del mundo de los Césares, en la antigüedad; del Sacro Imperio Romano bajo la égida de los Pontífices de la Iglesia Católica, del Imperio Bizantino y del alfange mahometano del pueblo árabe, en la edad media; de Inglaterra, como señora única de los mares, de Francia con Luis XIV, el Rey Sol, y de Bonaparte, César o autócrata cuyo cetro fueron los principios de la Revolución Francesa de la igualdad, fraternidad y libertad de todos los hombres, la doctrina Monroe de los Estados Unidos Saxoamericanos; la raza aria y el espacio vital de Hitler o los fascios de Musolinni, en la edad moderna y contemporánea; es el mito, con distintos nombres y antifaces ideológicos, con que a través de la historia, un pueblo o una raza ha pre-

tendido siempre dominar y sojuzgar a los demás pueblos y razas del mundo.

De lo dicho resulta que, por fuerza de leyes biológicas, económicas, geográficas y políticas, que la sociología recoge y cristaliza, el derecho sigue siendo un producto social de cada época histórica y de cada pueblo; y no, desgraciadamente, ese Falanstario de pueblos completamente iguales jurídica y políticamente, donde todos gocen de los mismos derechos, tengan las mismas posibilidades y las mismas obligaciones. Este paraíso, que ciertamente representa la culminación idealista de los principios que rigen a los hombres entre sí y a las naciones, creación de filósofos y poetas, está muy lejos la humanidad de poseerlo y de llegar a él.

Por ello, y como consecuencia lógica y rigurosa de las observaciones anteriores, o sea de lo que efectivamente acaece en la realidad fría y cruel de los hechos, es por lo que el derecho de veto tiene razón de ser o de existencia en la organización de las Naciones Unidas manifestada en la Carta de San Francisco; porque sin el otorgamiento de ese derecho, privilegio de monopolio o como quiera llamarse, esta organización, que digase lo que se quiera entraña una iniciativa jurídica, orgánica, de la solidaridad de las Naciones, no se habría podido establecer: las rivalidades y hostilidades de unas potencias para con otras, precursoras siempre de la guerra o del conflicto armado, serían el permanente estado de las relaciones internacionales. Es decir: la paz en el derecho, sobre la base del respecto mutuo a la independencia política y a la integridad territorial, sería un puro idealismo platónico a distancia cada día mayor de su culminación.

El veto, o sea el derecho a que un pueblo o unos pueblos tengan el privilegio de orientar la política y construir la felicidad o infelicidad de las Naciones, siempre ha existido en los campos pragmáticos de lo política internacional. Unas veces con un nombre, otras con otro; antes agresiva y bélicamente ejercitado, por medio de doctrinas imperialistas más o menos sutiles, preparadas y lanzadas desde los garitos de la diplomacia.

Lo expuesto, que a primera vista parece ser expresión de un criterio de realismo brutal, no significa que el veto sea jurídicamente defensible en la forma y método como está consagrado por la Carta de San Francisco, ni que menos sea defensible el abuso con que ese privilegio se está empleando por algunas potencias. Todo lo contrario: es preciso, es necesario, reformar ese

derecho haciéndolo menos imperialista y menos estorboso, ampliándolo en favor también de las pequeñas potencias, y no dejándolo exclusivamente en favor de los "Cinco Grandes" a que alude el art. 27 de la Carta Fundamental de las Naciones Unidas; dándole más elasticidad, y sobre todo admitiendo que poderes espirituales de la importancia y la grandeza de la Iglesia Católica, por ejemplo, tengan asiento permanente en el Consejo de Seguridad, en el mismo pie de las cinco grandes potencias. Porque es indispensable que las relaciones internacionales de los pueblos tengan orientaciones y direcciones de poderes morales y espirituales, ajenos a conquistas de dominación territorial y económica, que puedan no solamente suavizar sino darle alma, espíritu de universalidad ética y moral a la política de las Naciones y a los actos y decisiones que se ideen y aprueben con el fin de encauzar la marcha armónica de todos los pueblos de la tierra.

En el Consejo de Seguridad la voz y los puntos de vista del supremo jerarca de la Iglesia Católica, Vicario de Cristo en la tierra, serían un sedante de las fricciones y rivalidades de las potencias y crearía un oasis de paz y de fraternidad entre los pueblos de las diferentes razas. Porque una doctrina de unidad moral y espiritual, como es la representada por el Sumo Pontífice de la catolicidad, es y seguirá siendo, como lo ha sido, una fuerza imponderable de unión, de transacción y de elevación.

En el Pacto de la Sociedad de las Naciones, planeado y propuesto en el Tratado de Versalles de 1919, que tuvo su sede en Ginebra, también existió el derecho de veto ejercitado por las grandes potencias aliadas y asociadas: Francia, Inglaterra, Italia, Estados Unidos de América y el Japón, que tenían puesto permanente en el Consejo Directivo de esa Institución, cuyas atribuciones y estructura son semejantes, casi iguales, a las del actual organismo ejecutivo de las Naciones Unidas, denominado Consejo de Seguridad.

De acuerdo con una de las disposiciones del Estatuto Ginebrino, las decisiones del Consejo Directivo debían ser aprobadas por la unanimidad de los votos de los miembros que forman el dicho Consejo, o Entidad Directiva, con la salvedad de que si en el conflicto o controversia objeto de la decisión estaba interesada una de las potencias o naciones representadas en el Consejo, esta no podía ni tomar parte en la deliberación ni intervenir en la votación.

Poco más o menos el procedimiento de votación, y la eficacia o no eficacia de las resoluciones, eran los mismos en la organización internacional de Ginebra, ideada y trabajada por el expresidente Wilson, un soñador y un mártir de su época, que el llamado derecho de veto, o sistema de votación y deliberación de las Naciones Unidas, con respecto a las decisiones y medidas tomadas por el Consejo de Seguridad.

El doctor Jesús María Yepes, uno de los más insignes internacionalistas de la América, en artículo publicado en la "Revista América" de Bogotá, sostiene la completa paridad o identidad de los sistemas de la Sociedad de Naciones de Ginebra y de la de San Francisco, en lo que atañe a la naturaleza, extensión y alcances del privilegio del veto. La autoridad científica del doctor Yepes, autor de varias obras de Derecho Internacional de renombre en todo el mundo, y delegado de Colombia en la Asamblea de San Francisco, demuestra con plena lógica y veracidad la razón de su concepto, el cual ciertamente es acertado; pero sólo que la tesis del insigne maestro doctor Yepes es tal vez exagerada, porque el método de la Sociedad de Ginebra le vedaba a los miembros interesados, o representantes de Naciones o Potencias interesadas en el conflicto, intervenir con voz y voto en los debates y decisiones acordadas por el Consejo Directivo de tal Institución; mientras que, en cambio, en el Pacto de San Francisco, las potencias beneficiarias del veto tienen derecho a ejercitarlo, aunque tengan interés directo o estén afectadas en el conflicto, sobre el cual delibera y resuelve el Consejo de Seguridad de la Onu. Es más agresivo, más imperialista y más dominante y dogmático, el veto de la actual organización internacional de las Naciones vencedoras de la guerra de 1939, que el veto que podían emplear y emplearon las cinco grandes potencias vencedoras de la Alemania de Guillermo II de 1919.